REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 25 de julio de 2023

Rad. 2018-00616 INCIDENTE DE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad decidir el recurso de reposición interpuesto por quien funge como parte incidentada frente al auto dictado el 12 de mayo de 2022, contenido en el archivo digital "01 IncidenteNulidad", por virtud del cual el Despacho abrió a pruebas el incidente de nulidad por indebida notificación, y en tal virtud negó a la parte recurrente la solicitud de ratificación de las declaraciones extrajuicio aportadas por la incidentante.

II. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, solicitó su revocatoria, aduciendo que la parte incidentante aportó como prueba una serie de documentos, entre estos, unas declaraciones extrajuicio, las cuales le fueron tenidas en cuenta por el Despacho como prueba, pero para que tengan eficacia, deben ser ratificadas en el proceso.

Aclara que en manera alguna la parte que representa haya solicitado como pruebas unas declaraciones extrajuicio, que quién las aportó documentalmente fue la parte incidentante.

Finaliza diciendo que como està inconforme con las declaraciones extrajuicio traídas por la parte incidentante, solicita que se permita hacer uso de la ratificación de aquellas.

III. CONSIDERACIONES

- **3.1.** Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.
- **3.2.** Postulados que aplicados en el presente asunto permiten la prosperidad del recurso, como quiera que, en puridad de verdad, le asiste razón a la recurrente, toda vez, que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 188, 221 y 222 del CGP, los testimonios anticipados con o sin intervención del Juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, tendrán el derecho de solicitar su ratificación, en claro ejercicio del derecho de contradicción de la prueba.
- **3.3.** Si bien es cierto que, en la oportunidad procesal del decreto de pruebas, el despacho negó la prueba solicitada tendiente a que se efectuará la ratificación de las pruebas extrajuicio, al carecer de la expresividad del objeto de la prueba, también es cierto que para este preciso escenario jurídico- procesal, dicha solicitud probatoria se presentaba específicamente como un medio de contradicción de la prueba que no requería en sí misma mayores explicaciones frente a su necesidad o relevancia probatoria.
- **3.4.** Como en el presente caso se tuvieron en cuenta las documentales aportadas por la parte incidentante y estas, comprenden dos declaraciones extrajuicio rendidas ante Notario, por parte de las señoras Maria Elvia Noreña viuda de Torres y Maria Eugenia Duarte Hernández, y sus declaraciones no se recogieron con citación de su contraparte, resulta totalmente procedente la petición realizada por la parte incidentada.
- **3.5.** En consecuencia, como la parte incidentada pretende ejercer el derecho de contradicción de tal medio probatorio y la ley lo autoriza a través de la solicitud de ratificación, se revocará la decisión cuestionada, y en su lugar, se señalará hora y fecha para que las declarantes Maria Elvia Noreña viuda de Torres y Maria Eugenia Duarte Hernández, asistan a audiencia de ratificación de su declaración ante este Despacho judicial, so pena de que su testimonio no tenga valor (Art. 188 CGP).

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: Señalar la hora de las 3:00 pm del día 5 de septiembre del 2023, con el fin de efectuar los actos procesales propios del articulo 129 C.G.P., fecha en la que igualmente se llevará a cabo la ratificación del testimonio de las declarantes Maria Elvia Noreña viuda de Torres y Maria Eugenia Duarte Hernández, so pena de que su testimonio extrajudicial no tenga valor (Art. 188 CGP).

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará a través de la plataforma Microsoft Time. Para tal efecto, por intermedio de la secretaría del despacho se le enviará el link de acceso a la dirección de correo electrónico reportado en el proceso.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BĂQUERO OSORIO

JUEZ